



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO (001)

(20) de Diciembre de dos mil trece (2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADNIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA”

El director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de Noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA. Qué por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de Octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Subrayado y negrilla propia)

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

La mencionada Ley establece en los artículos 1 y 2 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que en virtud de lo anteriormente manifestado, este despacho ha realizado las actuaciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la legislación mencionada en virtud de los hechos, que quedan plasmados en el siguiente recuento de los mismos:

HECHOS

PRIMERO.- Que mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Gorgona el día 20 de Diciembre de 2012, se pudo constatar que en las coordenadas 02°56.35.9"N – 78° 05'50.5"W, se encontró un espinel de 223 anzuelos divididos así: 200 Jotas y 23 circulares calado en aguas del Parque Nacional Natural Gorgona con las siguientes especies: 1 pargo, 4 merluzas, 9 chernas, 1 cabezudo y 8 anguilas, de las cuales fueron liberadas por encontrarse vivas las siguientes especies: 1 pargo, 4 merluzas, 3 chernas y 8 anguilas, las demás fueron donadas como se muestra a continuación. Que lo anterior se pudo constatar que es de propiedad del señor Daniel Castro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de Buenaventura (Folios 1, 2 y 3)

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	Nº ANZUELOS	Individuos capturados	Peso de la captura Kg
1	Espinel	Setecientos (700) metros aproximadamente	223 Div así: 200 jota y 23 circulares	6 Chernas	18
				1 cabezudo	1,5

SEGUNDO.- Que el día 20 de Diciembre de 2012 se suscribió Acta de Donación de Recursos Hidrobiológicos producto de la incautación de especies entre la señora JUDIS MARIA ARBOLEDA, Presidente de la Fundación Fundamor, y el funcionario LUIS JIMÉNEZ del PNN Gorgona, por medio de la cual se hizo entrega de las especies incautadas (6 chernas y 1 cabezudo) en el PNN Gorgona, previa aprobación del Técnico del Área de la Salud de la Secretaría de Salud Cauca. (Folios 4 y 5)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

TERCERO.- Que el día 20 de Diciembre de 2012 se profirió Auto No. 040 "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones en contra de Daniel Castro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822" y en el cual se dispuso imponer medida preventiva de decomiso preventivo consistente en la aprehensión material y temporal de los implementos utilizados para cometer la infracción ambiental, es decir, el decomiso de un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares que se encontraron calados en el agua del PNN Gorgona. (Folios 6, 7, 8 y 9)

Ésta actuación fue notificada mediante aviso el día 04 de Enero de 2013 como consta en el folio No. 11 del expediente.

CUARTO.- Que mediante el auto No. 005 del 24 de Enero de 2013 se abrió investigación y se formularon cargos en contra del señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR investigación contra el señor **Daniel Castro Olaya IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.949.822 de Buenaventura** por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS contra el señor **Daniel Castro Olaya IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 de Buenaventura** por las siguientes actividades

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo 31 numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA"

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas "portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca..."

Que la presente actuación fue notificada mediante aviso el día 08 de Febrero de 2013. Lo anterior consta en los folios 12 al 20 del expediente.

QUINTO.- Que mediante concepto técnico proferido por el profesional del PNN Gorgona el día 04 de Abril de 2013, se estableció que con las actividades realizadas por parte del señor DANIEL CASTRO OLAYA se ocasiono el incumplimiento del acuerdo de uso de la Playa El Agujero y se infringió la normatividad ambiental, dado que se realizó pesca ilegal dentro del área protegida,

(Handwritten mark)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE
CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"**

conducta que está prohibida y que el Señor Castro conoce de la misma por ser miembro activo del acuerdo de uso de la playa el agujero suscrito con los pescadores de Bazán y el PNN Gorgona, bajo el cual los pescadores de Bazan se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

Del mismo modo se estableció que las especies *B. clarkae* y *H. acanthistius* se encuentran entre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Gorgona, por lo tanto, cualquier acción de pesca ilegal sobre estas especies dentro del área protegida debe considerarse grave. Aunque el número de individuos encontrados no representa mayor daño a la población, si se proyecta por el número de anzuelos, que podrían ser 2000 por espinel (promedio), por un número mayor de embarcaciones de pesca, el daño ecológico sería muy grave y afectaría la conservación de estas especies en el área protegida. Aunque especies como la anguila no se encuentran contempladas como VOC, la pesca incidental de ellas no deja de ser grave, puesto que cumplen con roles ecológicos de gran importancia para el ecosistema. (Folios 21 a 23)

SEXTO.- Que el día 18 de Junio de 2013, se profirió Auto No. 029 "Por medio del cual se apertura el periodo probatorio y se toman otras determinaciones dentro del proceso que se cursa contra el señor Daniel Castro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822", en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar y hacer comparecer a diligencia testimonial a las siguientes personas:

- Luis Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.558.261, funcionario del PNN GORGONA, persona idónea, pues presencio los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO: La citación para la práctica de la diligencia de versión libre se efectuarán previa citación realizada por este despacho.

ARTICULO TERCERO. SOLICITAR al señor DANIEL CASTRO OLAYA que acredite la condición económica de su familia, por medio de la presentación de fotocopias de los carnets del SISBEN y los documentos que acrediten si tiene propiedad sobre un bien.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas aportadas en el presente proceso:

1. Recorrido de control y vigilancia realizado el día 20 de Diciembre de 2012
2. Cartografía de ubicación de la infracción la cual demuestra que el accionar por parte del señor Castro fue dentro del área protegida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la jefatura del Parque Nacional Natural Gorgona certificar si el señor DANIEL CASTRO OLAYA hace parte del acuerdo de la Playa del Agujero suscrito entre el Parque Nacional Natural Gorgona, Comunidad de Bazan y el Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar.

Dicha actuación fue notificada mediante aviso el día 11 de Julio de 2013. (Folios 24 a 30)

SÉPTIMO.- Que el día 23 de Septiembre de 2013, dando cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. 029 del 18 de Junio de 2013 se realizó la diligencia de versión libre al señor LUIS ALUAYS JIMÉNEZ GARCÍA en la cual él hizo un breve relato sobre los hechos expresando que el día 20 de Diciembre de 2012 él y los funcionarios del PNN Gorgona en ejercicio de la autoridad ambiental encontraron una canoa recogiendo un espinel con el cual se encontraban realizando faena de pesca el señor DANIEL CASTRO OLAYA y sus marineros (quienes no se identificaron) y que encontraron un pargo, cuatro merluzas, nueve chernas, un cabezudo y ocho anguilas, de las cuales un pargo, cuatro merluzas, tres chernas y ocho anguila que fueron liberada por encontrarse vivas, las seis

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

chernas restantes y el cabezudo fueron donadas por encontrarse muertas. Lo anterior consta en los folios 31 a 34 del expediente.

OCTAVO.- Que el día once (11) de Diciembre de 2013 la Jefe del PNN Gorgona certificó que el señor DANIEL CASTRO OLAYA pertenece al grupo de pescadores que firmaron el acuerdo de uso de la Playa el Agujero y es miembro de la comunidad de Bazan. (Folio 36)

NOVENO.- Que de Conformidad a las actuaciones ejecutadas por este despacho dentro del expediente No. 018 de 2012, se logró recaudar el siguiente material probatorio:

- Informe de recorrido de prevención, control y vigilancia del 20 de Diciembre de 2012 (Folios 1, 2 y 3)
- Cartografía de la ubicación de la infracción (folio 3)
- Acta de donación de recursos hidrobiológicos producto de la incautación de especies (folio 1)
- Constancia del estado de las especies donadas de la Secretaría de Salud del Cauca (Folio 5)
- Concepto técnico realizado por el profesional del Parque Nacional Natural Gorgona el día 04 de Abril de 2013. (Folios 21, 22 y 23)
- Diligencia testimonial realizada al Señor LUIS ALUAYS JIMÉNEZ GARCÍA, Funcionario del PNN Gorgona de fecha veintitrés (23) de Septiembre de 2012 (folios 32, 33 y 34)
- Constancia de calificación del SISBEN del señor DANIEL CASTRO OLAYA (Folio 35)
- Constancia de que el señor DANIEL CASTRO OLAYA hace parte del grupo de pescadores que firmaron el acuerdo de uso de la Playa el Agujero y es miembro de la comunidad de Bazan. (Folio 36)

DÉCIMO.- Que el día 17 de Diciembre de 2013 se profirió el Auto No. 052 "Por medio del cual se cierra el período probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 018 que cursa en contra del señor Daniel Castro Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822". (Folio 37)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En el mismo artículo se manifiesta que para configurar la responsabilidad civil se deben configurar el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos

Que el artículo 14 de la Ley 1333 DE 2009, establece que cuando un agente es sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que de conformidad a la disposición anterior el artículo 15 de la mencionada ley establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. Asimismo la autoridad ambiental deberá legalizar mediante acto administrativo la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios)

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, establece que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que entre las sanciones contempladas en el Decreto 3678 de 2010 y la Ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso definitivo de los productos, elementos, medios o implementos que hayan sido empleados para la realización de algún tipo de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales que se encuentran al interior de las áreas protegidas, en éste sentido el artículo 8 del Decreto establece lo siguiente:

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

En éste sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 364 de 2012 ha establecido

(...)

el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 cumple con las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como una sanción administrativa. Ciertamente, está contenida y definida en una ley (principios de legalidad y tipicidad), debe ser impuesta por una autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo que permite, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa (debido proceso), su imposición exige la aplicación del principio de proporcionalidad[39], debe emplearse forma excepcional para evitar la consumación del daño ambiental y se adopta con independencia de las implicaciones penales que pueda presentar el mismo hecho.

(...)

El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

(...)

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, éste dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque".

Que conforme a la normatividad y la situación fáctica expresada, la jefatura del PNN GORGONA expidió el Auto No. 005 de Veinticuatro (24) de Enero de 2013, en cual se formularon los siguientes cargos en contra del señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los

70

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo 31 numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA"

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas "portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca..."

Que conforme a lo anterior, y con base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto administrativo motivado la declaración de la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas este despacho procederá a continuación a realizar:

1. Estudio del material probatorio que reposa en el expediente.
2. Determinar si conforme al estudio del material probatorio existe una vulneración de la normatividad ambiental.
3. Determinar si existe mérito para imponer una sanción.
4. Determinará la sanción.

1. ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO

a) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control:

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia (folio 1, 2 y 3) del día 20 de Diciembre de 2012, en las coordenadas 02°56.'35.9"N – 78° 05'50.5"W se encontró al señor DANIEL CASTRO OLAYA, realizando faena de pesca al interior del área, de conformidad a la inspección que se realizó se encontró un espinel de 223 anzuelos divididos así: 200 Jotas y 23 circulares calado en aguas del Parque Nacional Natural Gorgona con las siguientes especies: 1 pargo, 4 merluzas, 9 chernas, 1 cabezudo y 8 anguilas, de las cuales 1 pargo, 4 merluzas, 3 chernas y 8 anguilas fueron liberadas por encontrarse vivas, y 6 chernas y 1 cabezudo fueron donadas por encontrarse muertas como se describe a continuación.

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	Nº ANZUELOS	Individuos capturados	Peso de la captura Kg
1	Espinel	Setecientos (700) metros aproximadamente	223 Div así: 200j y 23 cir	6 Chernas	18
				1 cabezudo	1,5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

Que este informe como material probatorio demuestra que el infractor se encontraba en el área protegida realizando faenas de pesca, ya que fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad y fue constatada la ubicación de coordenadas a través de la Cartografía del PNN Gorgona, situación que corrobora la ubicación de la embarcación y las artes de pesca del infractor al interior del área protegida.

b) Concepto técnico del día 04 de Abril de 2013

Que de acuerdo al Concepto Técnico realizado por el biólogo profesional del PNN Gorgona, Luis Fernando Payan, se logró determinar que si existió infracción en el área protegida por realizar la actividad de pesca y utilizar artes para la ejecución de la misma, asimismo se determinó que las especies capturadas hacen parte de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Gorgona, pero que al encontrarse vivas fueron liberadas ocasionando con esta acción un mínimo de afectación ambiental en el área protegida, sin embargo es claro que 6 chernas y cabezudo fueron donadas. Del mismo modo se ocasiono el incumplimiento del acuerdo de uso de la Playa El Agujero, del cual el señor DANIEL CASTRO OLAYA es firmante. Si bien, como se expresa en el concepto técnico, el número de individuos encontrados probablemente no representan mayor daño a la población, si se proyecta por el número de anzuelos y un número mayor de embarcaciones, el daño ecológico sería muy grave y afectaría la conservación de las especies en el área protegida.

c) Diligencia de versión libre recibida al señor Luis Aluays Jiménez García

Con la diligencia testimonial realizada al Funcionario LUIS ALUAYS JIMÉNEZ GARCÍA se logró determinar que el Señor DANIEL CASTRO OLAYA si se encontraba realizando faenas de pesca en compañía de sus marineros que no pudieron ser identificados, con artes de pesca y especies al interior del área protegida, esto de acuerdo al relato de los hechos realizado por él, en el cual manifestó lo siguiente:

Nos encontramos una canoa recogiendo un espinel dentro del área protegida, se comenzó a levantar por el otro extremo, cuando nos acercamos a la canoa se cortó el espinel, se les manifestó que estaban dentro del área y que estaba prohibida la pesca al interior de la misma, ellos manifestaron que por falta de visibilidad calcularon mal y quedo dentro del área parte del espinel.

En el mismo relato manifestó que se encontró un pargo, cuatro merluzas, tres chernas y ocho anguilas que fueron liberadas por encontrarse vivas. Además fueron incautadas seis chernas y un cabezudo que fueron donadas a la fundación Fundamor.

2. CONFIGURACIÓN DE UNA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Conforme a los hechos narrados en esta resolución y a los cargos presentados en el Auto N° 005 del 24 de Enero de 2013, en el cual se apertura investigación y se formulan cargos, este despacho procederá a determinar si los cargos formulados prosperan o no respecto a la infracción que se cometió.

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

70

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

Es claro que de parte del señor DANIEL CASTRO OLAYA si se realizó la actividad de pesca dentro del área protegida, ya que la actuación fue en flagrancia lo cual puede ser constatado en el informe de control y vigilancia que reposa en el expediente y la cartografía que certifica que la actividad si fue realizada en jurisdicción del PNN Gorgona. Igualmente en la diligencia de versión libre tomada al señor LUIS ALUAYS JIMÉNEZ GARCÍA se expuso la situación encontrada el día de los hechos. Por lo tanto es pertinente sancionar conforme a lo establecido a la ley 1333 de 2009 y al Decreto 3678 de 2010.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Se pudo constatar el porte de artes para ejercer actos de pesca por parte del señor DANIEL CASTRO OLAYA, toda vez que se encontraron las artes de pesca en el agua cuando se realizó por parte del grupo operativo del PNN Gorgona el recorrido de control y vigilancia el día 20 de Diciembre de 2012, encontrando un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares en aguas de jurisdicción del PNN Gorgona. En este sentido es pertinente sancionar por la infracción de esta normatividad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Decreto 3678 de 2010.

Artículo 31 numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,

Con la conducta realizada por el infractor se logra determinar la vulneración a esta disposición ya que toda persona para poder realizar la entrada al área protegida debe solicitar un permiso bien a la jefe del área protegida o al funcionario que se encuentre en el Poblado, requisito que fue omitido por parte del señor DANIEL CASTRO OLAYA.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA"

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas "portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca..."

Como se había enunciado anteriormente, se pudo constatar el porte de artes para ejercer actos de pesca por parte del señor DANIEL CASTRO OLAYA, toda vez que se encontraron las artes de pesca en el agua cuando se realizó por parte del grupo operativo del PNN Gorgona el recorrido de control y vigilancia el día 20 de Diciembre de 2012, encontrando un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares en aguas de jurisdicción del PNN Gorgona.

3. MÉRITO PARA INTERPONER SANCIONES

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...) ^[xxvi], a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta ^[xxvii], de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se causaron daños ambientales, más aún cuando fueron establecidos los daños en el área protegida del Parque Nacional Natural Gorgona

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977 y la resolución 1531 de 1995, y las disposiciones que se encuentran regulada por la Ley 1333 de 2009.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por el señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la C.C. No. 16.494.822 de Buenaventura, se enmarcan de manera precisa en las siguientes prohibiciones determinadas **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, Artículo 31 numeral 1. **El ingreso de artes de pesca**, produciendo la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y artículo 31 numeral 10. **Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente**; por último la vulneración del Artículo 22 de la Resolución No. 1531 del 12 de Diciembre de 1995 respecto de **portar cualquier tipo de implementos para ejercer actos de pesca**.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010
- Responsabilidad: Que el señor DANIEL CASTRO OLAYA, identificado con la C.C. No. 16.494.822 de Buenaventura, es el responsable por las actividades de pesca ilegal en la jurisdicción del PNN Gorgona, tal como ha sido probado en el presente acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y al Decreto 3678 de 2010 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, que en términos del artículo 47 de la ley 1333 de 2009, consagra que "Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenio interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta" y conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 en el cual se establece que "El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

En concordancia con esta disposición, este despacho considera que la sanción que se debe imponer en el caso concreto es el Decomiso Definitivo de las artes de pesca, consistente en un espinel de aproximadamente setecientos (700) metros compuesto por 200 anzuelos jotas y 23 anzuelos circulares.

4. SANCIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe imponerse al señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.494.822 de Buenaventura la siguiente sanción:

- (i) **Sanción principal: DECOMISO DEFINITIVO**, de las artes de pesca consistente en un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

Así pues, se advierte al señor DANIEL CASTRO OLAYA. que la reincidencia o el caso omiso a los parámetros fijados por normatividad ambiental especial que resguarda a los Parques Nacionales, dará mérito para la imposición de sanciones más severas de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **DANIEL CASTRO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de Buenaventura, por las infracciones ambientales determinadas en el Pliego de Cargos y que vulneraron de manera taxativa los artículos 30 numeral 10 y 31 numeral 1 y 10 del Decreto 622 de 1977 y por la vulneración del artículo 22 de la Resolución No. 1531 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DANIEL CASTRO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de Buenaventura como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de las artes de pesca consistente en un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en el decomiso preventivo de un espinel de doscientos veintitrés (223) anzuelos, divididos en doscientas (200) Jotas y veintitrés (23) circulares, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **DANIEL CASTRO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de Buenaventura de conformidad a los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR la destrucción de la arte de pesca (espinel), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que "Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor

PÁRAGRAFO: Para la presente actuación se deberá suscribir un acta de destrucción con las fotografías pertinentes que demuestran la realización de la conducta.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario la presente resolución de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de

20

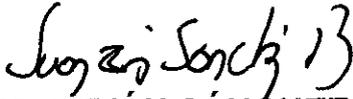
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.494.822 DE BUENAVENTURA"

Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Un vez ejecutoriado el presente acto administrativo se ordenará su archivo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Proyecto: Isabel Cristina García Burbano. Auxiliar Jurídica DTPA 
Reviso: Ana Milena Montoya D. Profesional Jurídica DTPA